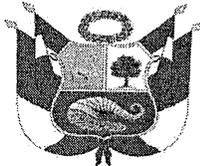


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0359**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 8 MAY 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N°0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de abril del 2019, el Informe N°0258-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de mayo del 2019 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de mayo del 2019 mediante el escrito con registro N° 03691, el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de abril de 2019 que resuelve: " **SANCIONAR** al señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO (DNI N°46005311)**, con la **multa de 01 UIT** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (**S/4,150.00**) por la comisión de la **Infracción CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar el servicio de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje A8Z-335, señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO; (...)**" (sic).

Que, mediante Acta de Control N° 000783-2018 de fecha 10 de julio de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje A8Z-335, conducido por el señor Cesar Raúl Criollo Niño, incurría en la Infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

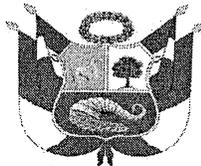
Que es preciso indicar que el escrito presentado por el administrado será evaluado como Recurso de Reconsideración, en merito a lo señalado en el Artículo 221° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante T.U.O. de la LPAG, que a la letra señala: "**El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**".

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado,**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0359**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 8 MAY 2019**

anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 216° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de abril de 2019 al administrado **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** el día 25 de abril del 2019 tal y como se corrobora a folios sesenta y ocho (68) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de mayo del 2019 para impugnar la mencionada resolución, precisándose que el 01 de mayo del 2019 fue feriado calendario. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 16 de mayo del 2019, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

El Artículo 217° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

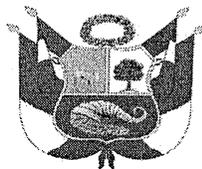
Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO SI CUMPLE** con adjuntar como nuevo medio de prueba lo siguiente: Copia de Boleta Informativa (fl.77) y Copia Legalizada de Acta de Transferencia de Vehículo Automotor (fl.76).

Existiendo el cumplimiento del requisito, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

"... he sido notificado con Resolución Directoral Regional N° 0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 16 de abril de 2019, la que determina que soy responsable solidario de la infracción calificada como muy grave, recaída en el acta de control N°000783-2018 de fecha 10 de julio del 2018,...., situación que es de mucha extrañeza, por el motivo que el vehículo en mención no es de mi propiedad, desconociendo totalmente los hechos manifestados en el acta de control (...) solicito a su representada haga las investigaciones correspondientes y corra traslado al verdadero propietario, para que haga su respectivo descargo, siendo **José María Ticliahuanca Campos**, toda vez que con fecha 02 de junio del 2018, suscribí la venta por acta de transferencia del vehículo automotor de Placa de Rodaje A8Z-335 a su favor (...)"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0359** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

Que, en cuanto a la **Copia de la Boleta Informativa del vehículo de Placa de Rodaje N° A8Z335** se corrobora lo señalado por el administrado en su fundamento del presente recurso, toda vez que se aprecia que el nuevo propietario del vehículo es el señor **JOSE MARIA TICLIAHUANCA CAMPOS**, asimismo se verifica que como **Fecha de propiedad aparece el 12 de julio de 2018**.

Respecto a la **Copia Legalizada del Acta de Transferencia de Vehículo Automotor** que adjunta el administrado no se aprecia que la transferencia de la propiedad del vehículo de placa de rodaje **N° A8Z335** se realizó con fecha **02 de junio del 2018** por parte del administrado a favor del señor **JOSE MARIA TICLIAHUANCA CAMPOS**, siendo que la misma no es Legible y por ende no produce certeza, resultando ser insuficiente pues no demuestra lo argumentado por el administrado.

A su vez, en la **Copia de la Boleta Informativa** de fecha 15 de abril del 2019 obrante a fojas setenta y siete (77) del vehículo de placa de rodaje **N° A8Z335** se constata lo siguiente: "**Fec. Prop: 12/07/2018**", lo cual demuestra que a partir de esa fecha el señor **JOSE MARIA TICLIAHUANCA CAMPOS** ostentaba la titularidad del vehículo. Por lo que, a la fecha de la imposición del Acta de Control N° 000783-2018 de fecha 10 de julio de 2018 se presume que el administrado **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** era aún dueño de la unidad vehicular materia del presente recurso.

En merito a lo señalado y a los medios de prueba presentados por el administrado indicamos que la **Copia Legalizada del Acta de Transferencia vehicular** resulta ser insuficiente pues no demuestra de manera fehaciente que el administrado a partir del 02 de junio del 2018 ya no era el propietario del vehículo materia del presente recurso, por cuanto la misma es ilegible.

Por lo que, en ese extremo se deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** contra la Resolución N° 0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de abril de 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** contra la Resolución N° 0260-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**, en su domicilio sito en CALLE CAJAMARCA N° 547- Distrito de BELLAVISTA, Provincia de SULLANA y Departamento de PIURA, dirección señalada en el escrito con Registro N° 03691 (fl.70-80), así como también el informe N° 0258-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de mayo del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0359** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 8 MAY 2019**

Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor conductor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO**, en su domicilio sito en CASERIO TOMAPAMPA DEL CARDAL - Distrito de PAIMAS, Provincia de AYABACA y Departamento de PIURA, así como también el informe N° 0258-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de mayo del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568